--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. E. c/ MUNICIPIO DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. 460 - Año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 322. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- El hecho. ----------

----El accidente de tránsito que diera lugar a este pleito ocurrió el 1°/12/04, en torno a las 02 hs., cuando la conductora del automóvil Chevrolet Corsa Combo propiedad de la actora M. E. M., quien circulaba por la Avda. Guillermo Rawson de Playa Unión en dirección al Norte, topó sorpresivamente con un caballete de caños de metal, del dominio de la Municipalidad de Rawson demandada, puesto transversalmente a la calzada, sin señalizar e impidiendo el paso; procurando evitarlo, la conductora giró bruscamente a su derecha, mas tras rozar el obstáculo con el lateral del vehículo, perdió el dominio de éste y fue a impactar contra otro automóvil estacionado junto al cordón de la vereda, para luego, trepando a la acera, chocar contra el frente de un inmueble.----------

----II.- La sentencia de primera instancia. ----------

----En su fallo el Señor Magistrado de origen hizo lugar parcialmente a la demanda de indemnización de daños por hallar a la demandada responsable en su calidad de dueña de la cosa creadora del riesgo para la circulación en los términos del art. 1113, párr. 2°, parte 2da. Cód. Civ.; a la par, el sentenciante atribuyó a la conductora del automotor una contribución causal del orden del 40 % de la total por su falta de dominio sobre el rodado, carencia originada en la velocidad inadecuada a la que se desplazaba sobre pavimento húmedo por la reciente lluvia. Aunque reducidos en sus montos en función de la cocausalidad referida, el juzgador acogió los rubros resarcitorios “daños materiales” -gastos de reparación del automotor, dados por el costo de repuestos y mano de obra- y “lucro cesante” -utilidades generadas por el rodado empleado en la explotación comercial de la actora-, desestimando en cambio el reclamo por “pérdida de valor de reventa” del móvil en razón de encontrar no convincente la pericia mecánica al respecto, toda vez que el perito no examinó la unidad luego de reparada para detectar si ella presentaba señales de haber sufrido un accidente. Finalmente, el “a quo” distribuyó las costas en proporción idéntica a la cocausalidad que concluyera y reguló honorarios a los profesionales y peritos intervinientes en el proceso en alícuotas porcentuales del total de la condena. ----------

----III.- Los agravios. ----------

----Ambas partes apelaron ese decisorio, exponiendo sus agravios la actora a fs. 305/307 vta. y la demandada a fs. 308/312, piezas estas replicadas por los respectivos adversarios a fs. 317/vta. y 314/315. ----------

----En apretada síntesis, la demandante impugnó la atribución de causalidad a la conductora del vehículo, recordando la conclusión del perito accidentólogo en el sentido que la causa única del evento fue la presencia del caballete sobre la calzada, sin que haya existido otra causa secundaria. Puso la recurrente de resalto que el experto también detectó un primer contacto del lateral del automotor con la valla y fue a partir de ese contacto que la conductora perdió el control del móvil, no en razón de circular a velocidad elevada, circunstancia ésta de la que no existe constancia alguna en los actuados. Atacó igualmente la actora la desestimación de su reclamo por disminución del valor de la unidad, señalando que los desperfectos experimentados traen por consecuencia necesaria que queden vestigios imborrables determinantes de la pérdida de valor de reventa en el mercado y sin que constituya óbice para reconocer tal perjuicio que el vehículo no haya sido examinado por el perito, pues éste puede estimarlo a base de otras pruebas. ----------

----De su lado, la demandada cuestionó la atribución de responsabilidad por los daños a ella, alegando que el perfecto estado de luminosidad del lugar, la circulación vehicular prácticamente nula en el momento del hecho -circunstancias acreditadas mediante la testifical rendida- y las características de la Avda. Rawson -recta, con tránsito en un solo sentido y sin arterias transversales que la crucen en su totalidad-, unidos a la velocidad elevada y humedad de la calzada destacadas por el “a quo”, llevan a establecer la culpa exclusiva de la conductora en la producción del hecho. Expresó queja asimismo esta recurrente acerca del acogimiento de la reclamación por el costo de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del rodado, argumentando a ese respecto que el dictamen pericial mecánico producido carece de fuerza de convicción para tener por acreditado tal rubro, pues el perito se limitó a manifestar que los repuestos indicados por la actora eran necesarios para efectuar la refacción, pero sin brindar los fundamentos técnicos de tal afirmación. Añadió esta apelante que el costo de reparación pretendido asciende casi al valor del automotor informado por la concesionaria oficial de la marca, lo que vuelve improcedente el reclamo por excesivo. ----------

----IV.- La responsabilidad.----------

----No veo razón a la demandada en la causalidad excluyente que en la producción del evento endilga a la conductora del móvil. Ni la iluminación normal del lugar -dentro de los parámetros de los horarios nocturnos, se entiende-, ni el escaso tránsito vehicular aludidos por los testigos, ni la arteria sin estorbos a la visión llevan a concluir que una valla puesta en medio de la calzada, sin señalizar mediante una iluminación especial de ella o pintada con material refractante que permita distinguirla a las conductores en

horas de la noche, no genere riesgo alguno para la circulación de vehículos, comprometiendo entonces la responsabilidad de su dueño a tenor del precepto del art. 1113 párr. 2° parte 2da. Cód. Civ., máxime cuando esa propietaria de la cosa creadora del peligro, cuyo personal dependiente la colocó además en el lugar que entorpecía gravemente el tránsito, era la autoridad sobre quien pesaba el deber ineludible de remover el obstáculo sin dilación (art. 59 párr. 2° de la Ley 24.449, a la que la Municipalidad demandada adhiriera por su Ord. 4.123). Tiénese así que en el caso ha sido la propia autoridad de aplicación de las normas de tránsito quien violó la expresa prohibición del art. 48 inc. “t” de la cita ley, en cuanto veda “estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada”. El hecho de autos encuadra pues en el supuesto de responsabilidad agravada consagrado por el art. 902 de nuestro Código Civil, aplicable no sólo a conceptos relativos a los factores subjetivos de atribución, sino igualmente a los de índole objetiva, pues la norma está referida no a la “culpabilidad”, sino a la “causalidad”, por la mayor obligación que pesa sobre quien cuanta con superiores conocimientos acerca de posibles consecuencias de los hechos y le es dado entonces prever esos resultados probables (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2011, III-145/146). Este principio de agravamiento de la responsabilidad resulta particularmente aplicable cuando la obligada es la Administración Pública, integrada también por las Municipalidades encargadas de atender el bienestar general, como la aquí demandada, quienes deben entonces de privilegiar la obligación de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, especialmente en lo que se refiere al uso y goce de los espacios de libre acceso integrantes del dominio público del Estado (confr.: López Mesa y otros, “Código Civil anotado...”, Abeledo - Perrot, Bs. As. 2011, págs. 600/601, n° 14 y jurisp. allí citada).----------No impide subsumir el hecho de la causa en la norma del art. 1113 párr. 2° parte 2da. Cód. Civ. la circunstancia de que se haya tratado de una cosa inerte. Por cierto que la configuración del daño causado “por la cosa” requiere indefectiblemente de la intervención activa de ésta, pero la noción de actividad de la cosa no es jurídicamente idéntica a la de movimiento de la misma. Hace mucho tiempo ya que fue abandonada esa vieja tesis de Lalou, que sólo aceptaba la creación de riesgo por las cosas en movimiento, de forma que el inmovilismo de la misma conducía a asignarle un papel “pasivo” y por esa razón no generador de responsabilidad para su dueño o guardián (Lalou, “Traité de la responsabilité civile”, Dalloz, Paris 1949, pág. 682, n° 1189 ter y págs. 684 y sgts., n° 1189 sex. y sep.). La expresión “intervención activa” significa que la cosa fue la causa adecuada del daño, por oposición a la intervención pasiva entendida como no causal (confr.: Cazeaux-Trigo Represas,“Derecho de las obligaciones”, 2da. ed., LEP, La Plata 1976, IV-633 y pág. 638).----------
----La inicial inocuidad de la cosa inerte cede cuando por su posición, comportamiento o condición ella, aun estática o inmóvil entraña un riesgo para las personas que de cualquier modo se vinculen con la misma (confr.: Cám. Apel. C. y C. San Martín, Sala

II, JUBA sum. 2002667). Lo dirimente es que el daño se conecte causalmente con el riesgo originado por la cosa, riesgo que ella puede generar por su propia naturaleza (v. gr. un explosivo), por su funcionamiento (así, una sierra eléctrica), pero igualmente por su lugar de situación (un obstáculo al tránsito en la vía pública). De allí que sea menester una tipificación “ex post” -y no “ex ante”- del hecho lesivo, a fin de determinar en cada caso ocurrente si el daño provino o no del riesgo de la cosa. Para establecer si el perjuicio advino “por la cosa” interesa cómo es ella, mas, a la par, también cómo se produjo aquél, qué fue lo que lo causó, en suma cuál fue el papel que le cupo a la cosa (esta Cámara, c. 11.328 S.D.L. 10/95, c. 12.024 S.D.C. 37/96, c. 17.470 S.D.C. 4/02; confr.: Galdós, “El riesgo creado en los accidentes de automotores...”, en Rev. de Der. de Daños, n° 2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1998, págs. 202, 213 y sus citas de la S.C.B.A.). Así, por los daños causados al propietario de un automóvil corresponde responsabilizar a la dueña de una valla puesta antirreglamentariamente sobre la calzada por inerte que sea esa cosa, pues tal calidad no impide que genere riesgos al hallarse ubicada en lugar destinado al tránsito de automotores (confr.: Cám. C. y C. San Isidro, Sala I, L.L.B.A. 2004-agosto-778). ----------

----Y no advierto motivo alguno para, en función de la pretendida contribución causal de un tercero por quien ella no deba responder -tal, que no víctima como con error se la calificó, habría sido la conductora del automóvil, pues los daños de éste recayeron sobre el patrimonio de su propietaria y no sobre el de quien circunstancialmente lo guiaba-, eximir de responsabilidad a la demandada, ni de modo total, ni tan siquiera de manera parcial.----------

----El sentenciante concluyó la existencia de aporte causal de la conductora a la producción del evento dañoso en razón de la velocidad inadecuada con la cual ella se habría desplazado -revelada por la importancia de los desperfectos sufridos por el vehículo advertible en las fotografías de autos- y la falta de precaución para circular sobre pavimento húmedo. Considero inexactas ambas apreciaciones.----------

----Tocante a la velocidad de circulación del rodado comenzaré haciendo notar que el ritmo de marcha al que se desplazaba no pudo ser determinado por el perito accidentólogo por falta de datos constatados para el cálculo (ver su dictamen a fs. 207 “in fine”/207 vta.). ----------

Ausente tal probanza directa, tampoco es presumible la velocidad elevada a partir de la importancia de las averías observables en las fotografías, en razón que ello importaría montar una presunción “hominis” sobre un cimiento inhábil.----------

----En efecto, en primer término se trataría de un solo y único indicio, cuando, a tenor del art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C., es exigible la pluralidad de ellos para basar la presunción cuando aquéllos pertenecen a la clase de los denominados indicios *contingentes*, es decir los que únicamente dan ocasión a un inferencia de probabilidad (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía Editor,

Bs. As. 1981, II-651/652, n° 382, “e”; mis votos en precedentes del cuerpo c. 20.412 S.D.C. 41/05. c. 21.503 S.D.C. 54/06, c. 24/11 S.D.C. 6/11).----------

----Por otro lado, resulta harto dudoso que las deformaciones de las piezas de chapa del móvil tengan la calidad de hecho indiciario de alta velocidad, pues el perito accidentólogo señaló que si bien existen fórmulas de física para determinar la velocidad por deformación, ellas “tiene un margen de error elevado, que ronda en un 40 % en más o en menos” (fs. 207 vta., párr. 2°). Pacífica doctrina elaborada en torno al ya mentado art. 165, inc. 5°, párr. 2° C.P.C.C. ha señalado que el indicio sólo es tal si se presenta unívoco, pues si resultare equívoco o polívoco, por prestarse a diversas inferencia que conducen a distintas conclusiones, carece él de toda eficacia probatoria (confr.: Devis Echandía, ob. ind., II-666, n° 382, “h”). Mal podría fundarse en indicio equívoco una presunción, ya que, por la falta de certeza de la conclusión a extraer, carecería ella de la precisión exigida por la mentada norma para elevarla a la categoría de argumento de prueba en juicio (esta alzada, c. 20.205 S.D.C. 10/05, c. 20.619 S.D.C. 60/05, c. 24/11 S.D.C. 6/11). ----------

----A propósito de la especial precaución que habría exigido la circunstancia de hallarse húmedo el pavimento, señalaré que ello no importaba un riesgo mayor para el desplazamiento de vehículos, toda vez que esa humedad de la calzada era insuficiente para provocar “el efecto de hidroplaneo, debido a que el camino se encontraba, según las fotografías , en condiciones generales buenas a excepción del problema propio que motivo la colocación del caballete”, a tenor de lo dictaminado por el perito accidentólogo a fs. 208 párr. 2°. ----------

----Así pues, la demandada no logró demostrar que ella haya sido extraña a los perjuicios en virtud de que la única causa eficiente de los mismos la aportara un hecho culposo de la conductora idóneo para interrumpir la concatenación causal (confr.: Trigo Represas, “La noción de las eximentes...”, en Rev. de Der. de Daños 2006-1, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2006, pág. 49, pto. “c”). Es que el hecho del tercero excluye la responsabilidad del deudor siempre y cuando guarde adecuación causal con el resultado dañoso, esto es, debe haberlo producido o contribuido a producir; si él no fue la causa adecuada del daño, tal hecho únicamente habría constituido una mera condición periférica, irrelevante para impedir la conformación del nexo causal enlazador del perjuicio con el ámbito de responsabilidad objetiva del demandado (confr.: Agoglia, Boragina, Meza, “Los hechos del tercero como eximentes...”, Rev. de Der. de Daños 2006-1, ya cit., pág. 213). Cual en numerosos precedentes he tenido ocasión de indicar (c. 20.449 S.D.C. 58/05, c. 21.313 S.D.C. 41/06, c. 22.264 S.D.C. 5/08, c. 30/08 S.D.C. 19/09, c. 281/09 S.D.C. 50/09, entre varias otras), nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que según el curso ordinario y natural de la cosas era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de

ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido “sine qua non” en su producción, no forman la causa (arts. 901, sgts. y concs. cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre “imputatio facti” e “imputatio iuris” (confr.: Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Astrea 1984, págs. 7/14, párr. n° 4, y pág. 34).En el juicio de adecuación causal o prognosis póstuma lo que ha de verificarse entonces es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 158-100). La reconstrucción histórica del hecho que la prueba aportada al proceso permite realizar conduce a concluir que la única causa de aquél fue la colocación de una valla en la calzada sin señalizar y no una velocidad inadecuada del rodado, que ni fue probada ni es presumible, ni una circulación desprecavida sobre un pavimento cuya humedad no entrañaba riesgo. ----------

----Por tales razones considero que la responsabilidad por los daños debe ser atribuida íntegra a la demandada, sin reducción entonces en el monto de los rubros resarcitorios.

----V.- Los daños.----------

----La precedente conclusión, así como los agravios vertidos acerca de ellos, hacen sentir su influjo sobre los distintos ítemes indemnizatorios. Veámoslos.----------

----A) Costo de la reparación del vehículo.----------

----Ya he indicado al referir las impugnaciones de las partes que la demandada cuestionó este rubro por entender que no se encontraba en autos acreditada la necesidad de todos los repuestos cuyo valores son reclamados, en razón de la falta de poder convictivo del dictamen pericial mecánico en este aspecto.----------

---- Por cierto que para apreciar la eficacia probatoria del dictamen pericial deben ser tenidos en cuanta los principios técnicos en que él se haya fundado (art. 481 C.P.C.C.), mas no cabe extremar el rigor en la aplicación de tal precepto y así si el veredicto del experto aparece apoyado en comprobaciones personales del mismo -como en la especie lo hizo el perito analizando las fotografías y constancias del acta policial incorporadas al proceso (fs. 163 pto. I y fs. 169 pto. “a”)- no puede argüirse válidamente que sus conclusiones sean conjeturales o abstractas (confr.: S.C.B.A., L.L. 136-191), aun cuando los fundamentos no hayan sido expuestos con demasiada amplitud (confr.: C.N. Civ., Sala “H”, L.L. 2004-B-1024). Si a esas conclusiones no se le oponen argumentos científicos que las desvirtúen y no existen pruebas que las destruyan ha de estarse a ellas (confr.: C.S.N., J.A. 44-398; S.C.B.A., D.J.B.A. 122-73 y 85; Cám. Nac. Fed., Sala I Civ. y Com., J.A. 1971-IX-52 y 1972-XV-535, n° 281).----------

----En punto a que el costo de las refacciones es apenas inferior al valor de mercado del automotor, he de recordar que esos dos datos son variables económicas que, en principio, no tienen por qué ser confrontadas. Ello en razón que los automotores se

deprecian continuamente de acuerdo a su obsolescencia, en tanto que el costo de los arreglos permanece más o menos estable y con el transcurso del tiempo adquiere comparativamente un porcentaje mayor de la unidad; se suma a ello que las cotizaciones de los talleres no varían porque el rodado sea más viejo, sino que, por el contrario, cuando se trata de modelos antiguos suele ser más difícil y costosa su reparación (confr.: C.N. Esp. Civ. y Com., Sala V, J.A. 1984-II-síntesis; ídem, Sala VI, J.A. 1984-IV-síntesis).----------

----Sólo se abre una excepción a esa regla cuando la erogación en reparaciones *supere* el valor de la cosa (confr.: Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, t. 1 “Daños a los automotores”, 2da. reimp., Hammurabi, Bs. As. 1996, págs. 53 y sgts, n° 10).----------

----Hemos adherido reiteradamente, claro está, al criterio de que la indemnización del costo de reparación del automóvil deteriorado debe tener por tope máximo el valor que el mismo posea en el mercado de los automotores usados y ello porque el sentido jurídico de la norma del art. 1083 de nuestra Ley Civil es el de recomposición de los valores en el patrimonio y no necesariamente el de la reposición o refacción de la cosa en sentido material, de forma que si el costo de la refacción excede el valor de plaza, eso significaría que la actora, de percibir aquel importe, obtendría un beneficio económico representado por la diferencia entre el valor de otro coche idéntico y la mayor cantidad que recibiría para realizar las reparaciones del suyo, de forma que lejos de restablecerse el equilibrio patrimonial tendría lugar un enriquecimiento incausado de la víctima (c. 11.984 S.D.C. 32/96, c. 13.428 S.D.C. 44/98, 15.672 S.D.C. 9/00, c. 20.171 S.D.C. 20/05). Pero la aplicación de tal doctrina responde a un “prius” lógico: que en verdad el gasto en los arreglos de la cosa exceda el valor de plaza de ésta, ya que únicamente en tal supuesto se producirá el enriquecimiento sin causa. De modo que si, como en el subexamen, el desembolso menester para reparar el móvil ($ 22.388,57, según presupuestos avalados por el perito mecánico) es algo inferior a la cotización de éste en el mercado ($ 25.000; fs. 71), al importe de aquella erogación ha de ascender la indemnización de dicho daño. La circunstancia que el costo de la reparación se halle próximo al precio de compra de una unidad del mismo modelo -sin excederlo, sino ligeramente por debajo-, no significa que haya de obligarse al dueño a comprar otro vehículo violentando su libre albedrío (confr.: C.N. Esp. Civ. y Com., Sala III, J.A. 1980-I-síntesis).----------

----Eliminada la quita que el juzgador de la anterior instancia realizara basándose en la errónea conclusión de la contribución causal de la conductora del rodado, este rubro debe ser fijado en la ya mencionada suma de $ 22.388,57. (fs. 14/16). ----------

----B) Lucro cesante.----------

----La declaración sentencial de que tal perjuicio en efecto se produjo, así como la determinación judicial de su monto -la “taxatio” de Tulio Ascarelli-, ha ganado firmeza por ausencia de todo agravio acerca de tales tópicos (arts. 268 y 269 C.P.C.C.). Por tanto, sólo corresponde aquí incrementar el monto del rubro hasta el importe

correspondiente al total del daño, es decir suprimiendo la minoración que el “a quo” efectuara en función del aporte causal a la producción del hecho atribuido equivocadamente a la conductora del automotor. Debe el importe de este ítem ser elevado pues a la suma de $ 2.750.----------

----C) Pérdida del valor de reventa. ----------

----Recordaré a esta altura que el juzgador del anterior grado descartó la existencia de este daño por considerar probatoriamente ineficaz la peritación mecánica en cuya producción el perito no revisó el vehículo luego de ser reparado y no pudo entonces detectar la presencia o no de rastros de los desperfectos sufridos.----------

----Mal grado la manifestación de la actora, no es este un daño forzoso, inexorable, que se produzca “siempre”, pues más de una vez una correcta reparación y el reemplazo de piezas deformadas restituye al vehículo a su exacto estado anterior al hecho; para acoger este reclamo es necesario así el aporte de medios o argumentos de prueba que justifiquen su existencia (confr.: Zavala de González, opus cit., pág. 69 n° 17 y pág. 81 n° 19). Pero en esta causa tal probanza fue arrimada. ----------

----Por cierto que lo deseable es contar con un dictamen pericial mecánico elaborado por el experto tras de haber inspeccionado el rodado luego de efectuada su reparación, a fin de constatar de “visu” la existencia de vestigio de los desperfectos. Sin embargo, incluso sin esa inspección es dado en numerosas ocasiones concluir con certeza la producción de este daño. Ya en otras ocasiones -v. gr. en c. 9.945 S.D.L. 81/92, c. 10.893 S.D.C. 30/94, c. 11.938 S.D.C. 1/97- he vertido mi opinión acerca de la prueba necesaria para tener por configurado el daño consistente en la pérdida de valor venal de un automotor colisionado. Sostuve en aquellas oportunidades, y lo reitero aquí, que para acreditar tal perjuicio no es imprescindible que la pericia mecánica sea efectuada sobre el rodado ya reparado. A pesar que el perito no haya tenido en concreto ante sus ojos los vestigios que de los desperfectos quedaron una vez refaccionado el móvil, bien puede preverlos con exactitud, pues por sus conocimientos técnicos le es dado extraer anticipadamente conclusiones y consecuencias de los datos caídos bajo la percepción de sus sentidos (arts. 461, 468 C.P.C.C.). Justamente la posesión por el experto de conocimientos técnicos y científicos es la que permite definir la prueba pericial como la actividad humana mediante la cual se verifican hechos y se determinan sus características, relaciones con otros hechos y sus efectos, a la luz de los principios de una ciencia o técnica, actuando en ocasiones el experto como perito “percipiendi”, esto es verificando la existencia o características de hechos técnicos, y en otras como perito “deducendi”, es decir deduciendo por aplicación de dichos principios las causas y las consecuencias de hechos acreditados mediante otros medios probatorios (confr.: Devis Echandía, opus cit., II-305/306). Así, en el caso la observación de las fotografías de autos, la lectura del acta policial de choque y de los presupuestos de refacción, permitieron al perito deducir la mengua que en su valor de mercado sufrió el vehículo

siniestrado (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala III, 27/5/93, c. 212.650, Reg. S.D. 98/93, cit. en Rev. de Der. de Daños n° 1, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 1998, pág. 378).

-------Y cumplidas razones expuso el perito para sostener su conclusión: los interesados en adquirir en lo futuro el bien muy probablemente lo someterán a una revisión técnica y una prueba en ruta en la que aparecerán las secuelas, inocultables porque cuando nuevas piezas se unen a las anteriores los puntos de apoyo quedan sin pintar o con un baño de pintura distinto a la original aplicado en fábrica por cataforesis (fs. 169, pto. “c”). Advertido el posible adquirente de ese pequeño rastro, ello basta para que el perjuicio quede consumado, pues, como es sabido, la desvalorización de la unidad en el mercado de los automotores usados se opera, no obstante la no afectación de partes vitales y la correcta reparación, cuando se vislumbra a “ojos de buen adquirente” que el rodado tuvo un impacto; el eventual interesado en adquirirlo, por sus conocimientos propios o por hallarse asesorado por quien los posee, notará, si ello es mínimamente advertible, que el automotor sufrió una colisión y ante el temor de secuelas ocultas que afecten el funcionamiento de la máquina, es harto presumible que desistirá de la operación u ofrecerá un precio menor (mis votos en c. 11.938 S.D.C. 1/97, c. 17.226 S.D.C. 23/01, c. 21.187 S.D.C. 36/06, entre otras).----------

----Considero por lo expuesto que este reclamo de la actora debe ser acogido. Puesto que el perito estimó el porcentaje de depreciación en un 10 % (fs. 163, pto. VI) y el valor de plaza de la unidad es de $ 25.000 (fs. 71), el resarcimiento por este ítem ha de alcanzar a $ 2.500. ----------

----VI.- La conclusión.----------

----Tales son las razones que me inclinan por proponer la parcial revocación del fallo impugnado para aumentar el importe del capital de la condena a la suma de $ 27.638,57, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----

----Por aplicación del art. 282 C.P.C.C. corresponderá adecuar a esta nueva decisión la condena en costas pronunciada en la previa instancia. Al prosperar íntegra la demanda, ellas han de ser impuestas en su totalidad a la demandada enteramente vencida (art. 69 cód. cit.). ----------

----No será en cambio menester practicar adecuación de los honorarios profesionales regulados en el grado de origen, pues fijados los emolumentos en alícuotas porcentuales su ajuste al nuevo monto de la condena operará automático.----------

----Al prosperar completos los agravios de la actora y ser desestimados todos los formulados por la demandada, resulta nítido en esta instancia el vencimiento de la última, quien habrá entonces de soportar las costas de la misma (art. 69 C.P.C.C., ya cit.).----------

----Frente a la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales de alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. P. O. A., M. F. R. y J. P. R. en las sumas respectivas equivalentes al 6,50 %, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso

que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión, comienzo manifestando que el primer motivo de embate contra la sentencia de grado es el cuestionamiento de que tal decisorio no adjudicara la causalidad exclusiva del daño a la conductora del vehículo accidentado, carece de andamiento, siendo inacogible, dada su insustancialidad y su colisión frontal con las constancias de la causa.----------

----La causalidad excluyente del evento dañoso debe ser asignada, sin duda, a la colocación de una valla en medio de la calzada, sin señalización alguna idónea y suficiente, que permita distinguirla a los conductores en horas de la noche.----------

----La sorpresa de la conductora del móvil, al encontrarse de golpe con una valla colocada en medio de la calzada y sin señalizar, es la causa excluyente del evento dañoso, que por su imprevisibilidad absorbe cualquier otra concausa o condición.---------

----Al conductor que circula respetando el principio de confianza no es posible reprochársele no preveer lo inaudito, lo imprevisible, lo anormal, lo negligente.----------

----Conforme al principio de confianza, "todo conductor puede circular con la confianza de que los demás usuarios han de respetar las normas de la circulación». El tránsito no sería posible sin que los que toman parte de él no pudieran confiar en que los demás usuarios van a respetar las normas de tránsito. En el tránsito debe existir confianza mutua entre todos los que circulan” (LÓPEZ MUÑIZ - GOÑI, Miguel, Derecho y técnica de la circulación, Madrid, 1964, t. II, p. 11).----------

----Es que el principio de confianza es un principio fundamental del tránsito, ya que sin él no hay tránsito ordenado ni previsible. Si toda una comunidad manejara a la defensiva, por no confiar en la existencia de una cierta previsibilidad en el tráfico, no habría tránsito seguro posible, pues todo sería caos, imprevisibilidad e improvisación, lo que constituye un peligro y un acicate para una espiral dañosa, ya que improvisación, más improvisación, más relajamiento de la confianza y adopción de conductas imprevisibles, hace escalar el nivel de colisiones vehiculares, que ya no podrían denominarse en puridad accidentes, pues lo que se puede prevenir no es conceptualmente un accidente.----------

----Según el principio de confianza todo participante del tránsito está obligado a comportarse de tal manera que ni ponga en peligro ni dañe a los demás, ni les moleste

o entorpezca más de lo que, según las circunstancias, sea inevitable (ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Derecho del tránsito”, Ediciones del Foro, Montevideo, 2003, p. 18). Y, a la vez, que todo participante del tránsito tenga derecho a esperar la normalidad ajena. ----------

----El conductor debe prevenir en cuanto sea posible el defectuoso comportamiento de los demás usuarios para evitar daños; pero tampoco le es exigible una previsibilidad absoluta, perfecta, que le permita intuir aún las graves negligencias ajenas, si no son ellas de toda evidencia. ----------

----La garantía de los participantes en el tráfico ha de inspirarse en la confianza mutua, de forma que no pueda esperarse de cada uno más que la conducta normal en circunstancias semejantes. El usuario de la vía pública debe tener la garantía de los demás participantes del tránsito se comportan en forma prudente, normal y observando rigurosamente, los reglamentos de circulación. Este principio implica que todos y cada uno de los usuarios entre sí, tienen mutua confianza con referencia a la conducta diligente de sus semejantes. La vigencia de este principio, particularmente importante, presupone que todos los usuarios de la vía pública tienen conocimiento acerca de cuáles son las reglas básicas mínimas que se deben respetar en su utilización (ORDOQUI CASTILLA, Gustavo, “Derecho del tránsito”, cit, p. 18). Y, obviamente, este principio implica que las autoridades públicas que tienen la misión de reglar el tráfico, de ordenarlo, de hacerlo posible, también debe comportarse con normalidad y favorecer este principio. ----------

----Nuestro Código Civil en su art. 901 sienta el principio de normalidad. Lo que sucede según el curso normal y ordinario de las cosas es lo que marca a los sujetos la pauta de lo que va a pasar. El derecho regla la normalidad, por lo que quien postula lo anormal corre con la carga de tal prueba. ----------

--- El hombre en sociedad actúa movido por el principio de normalidad; confía en que las personas actuarán normalmente y cumplirán la ley. Dicha confianza lo lleva a adecuar su actuar a los actos de los otros, según el principio de normalidad; esa confianza debe ser protegida. ----------

----En multitud de fallos nuestra jurisprudencia ha protegido la confianza negocial de cierta persona, cuando dicha confianza había sido defraudada (entre otros muchos, cfr. los siguientes fallos: CNCom., Sala A, 30/5/02, “Lumicolor S.A. c/ Supermercados Mayoristas Makro S.A.”, LL 2002-F, 122; ídem, Sala B, 25/9/85, “Rincón de Avila, Soc. en Com. por Accs. c/ Cooper. Argentina, S.A. y otros”, LL 1986-C, 6; Cám. Apel. Concordia, Sala CC III, 8/4/99, “Álvarez, Carlos A. y otro c/ Osengar, Jaime”, LL 2000-C, 929 (42.773-S) y LL Litoral, 2000-233). ----------

----Lo propio ocurre en el tránsito: la confianza del automovilista que actúa según el principio de normalidad debe ser protegida. Quien actúa guiado por el principio de confianza –y sin signos reconocibles que desmientan esa confianza a la vista- no puede ser considerado culpable. Así lo dijimos en un voto nuestro (cfr. mi voto en sentencia de

esta Sala, del 02/11/2010, “M., M. E. c/ P., G. A. y S., L. E. y/o contra quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, en La Ley online).----------

----Y concluimos de ello en un voto que no debe olvidarse que la incidencia que el principio de confianza tiene en el desarrollo del tráfico: el desenvolvimiento regular del tránsito descansa en una relación de confianza entre los automovilistas, mediante la cual la acción de uno depende del convencimiento de que el otro respetará las normas respectivas, y no resulta justo ni razonable que, como contrapartida de la transgresión de cualquiera de ellos, se imponga al otro la obligación de haber evitado las consecuencias dañosas que ocasionó ese obrar imprudente (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala, del 02/11/2010, “M., M. E. c/ P., G. A. y S., L. E. y/o contra quien resulte responsable s/ daños y perjuicios”, en La Ley online; y C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 2ª, 2/9/2004, “Damiano, Aníbal Alberto y ot. v. Campos, Armando Eduardo y ot.”, Juba sum. B301291). ----------

----La conductora del vehículo que circulara guiada por la confianza de que la colocación de un obstáculo no señalizado a la circulación vial, en medio de la calzada, no era una alternativa admisible en el tránsito esperable, no puede ser penada por no haber previsto una grave negligencia ajena, lindante con el dolo eventual.----------

--- De tal modo, ni la iluminación normal del lugar de circulación, ni el tráfico vehicular escaso, ni la inexistencia de obstáculos a la visión, pueden llevar a quitar o amenguar la participación causal excluyente de la colocación de una valla sin señalizar en medio de la calzada. ----------

----La colocación de una tal valla, en condiciones que impedían su visualización en horas de la noche, constituye el hecho causalmente determinante de la producción del evento dañoso, por lo que es esa y no otra la causa adecuada del daño debatido en autos (art. 901 CC), dada la generación de riesgos evidentes para la circulación de vehículos, que esta práctica irregular ha producido, lo que compromete la responsabilidad del Municipio que era guardián de la vía pública, conforme lo dispuesto por el art. 1113 párr. segundo, 2ª parte C C. ----------

----Si a ello se suma que quien colocó la valla era, además, quien tenía la obligación de removerla sin demora, como obstáculo a la circulación que ella era (cfr. art. 59 párr. 2°, Ley 24.449), la asignación de responsabilidad a la Municipalidad demandada –que adhiriera a la Ley Nacional de Tránsito en su Ord. 4.123- resulta indisputable. ----------

----Incluso, tal responsabilidad resulta indiscutible a la luz de la doctrina legal vigente de esta Sala. Cabe recordar que en un voto dejamos sentado que los deberes de quienes circulan por calles y rutas de nuestro país, sea a pie o en vehículos, a la luz de la Ley de tránsito vigente, son diversos; los principales de estos deberes son los siguientes: ---

de defensa de la vida e integridad de la persona humana

. de seguridad vial

. de funcionalidad vial

. de libertad de la vía pública

. de preservación de la normalidad de la corriente de tráfico

. de conducción dirigida

. de segregación y especialización

. de capacidad o aptitud psicofísica

. de pericia conductiva o idoneidad técnica

. de conocimiento de la normativa vial

. de regularidad técnica del vehículo

. de ostensibilidad

. de confianza

. de defensa

. de cooperación en el tránsito

. de autorización de la conducción y circulación de vehículos (Cám. Apels. Trelew, Sala A, 03/04/2009, “A. d. T. D. E. c/ L., H. E. y/u otros”, en La Ley online, según mi voto).----------

----Uno de dichos principios fundamentales del tránsito es el de seguridad vial. Esta seguridad del tránsito se compone de dos facetas diversas: ----------

1) **faceta subjetiva:** Ella consiste en que todos los conductores, peatones y otros usuarios de la vía pública deben comportarse de modo de no constituir un peligro o estorbo para la circulación; ellos deben evitar causar daño a las personas y a las propiedades públicas y privadas. Desde el punto de mira subjetivo, el principio de seguridad consiste en “la exigencia jurídica irrestricta de adoptar las actitudes psicológicas, tomar las medidas efectivas y cumplir las reglas y procedimientos... que eviten o minimicen el riesgo de conflicto y siniestro, y su consecuencia es la responsabilidad administrativa, penal y civil de quien no lo haga efectivamente” (Cfr. TABASSO, Carlos, Derecho del tránsito. Los principios, Montevideo-Bs. As., 1997, p. 193). El conductor de una cosa riesgosa debe adoptar las mayores medidas de prudencia atendiendo a la mayor peligrosidad que ofrece para evitarse y evitar daños a otros (Cám. CC Córdoba, 1ª Nom., 26/5/92, “Bazán, Clemente c/ Ninci, Héctor J.”, LLC 1993-352). Claro que, del mismo modo, el peatón o el ciclista debe ser el mejor guardián de su propia vida o de su integridad física evitando exponerse a situaciones riesgosas que puedan resultar perjudiciales.----------
2) **faceta objetiva:** Pero además, el principio de seguridad presupone o exige un componente técnico. Sólo por medio de la técnica se torna posible el complejo tráfico actual. La seguridad en el tránsito se logra sumando al cumplimiento de sus obligaciones por los sujetos del tránsito, una serie de factores no humanos sino técnicos: dichos elementos van desde el trazado y superficie de rutas y avenidas, hasta la existencia de un lenguaje vial claro

> para los sujetos. En cuanto al aspecto objetivo atinente a la vía sobre la que se circula, ella debe ser regular, no poseer pozos, baches, ni obstáculos no señalizados, ni hendiduras o hundimientos. No debe ser despareja, resbaladiza, ni excesivamente lenta ni tampoco apta para desarrollar velocidades desproporcionadas, sin control alguno. Rutas y calles deben favorecer una circulación sin peligros y, obviamente, no debe el medio físico por el que el tránsito circula convertirse en un factor más de riesgo o de daño (LÓPEZ MESA, Marcelo, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 26).----------

----La autoridad de aplicación de la ley, que en este caso, era la misma que el guardián de la vía, tiene la obligación de asegurarse, dentro de lo posible, que las calles no presenten condiciones riesgosas para quienes circulan por ellas.----------

--- La colocación de una valla peligrosa, en estado de invisibilidad o sin señalización suficiente, implica un grave incumplimiento de los deberes de la autoridad de aplicación –Municipalidad de Rawson- al igual que un grave incumplimiento de la faceta objetiva del principio de seguridad del tráfico.----------

----La actuación del Municipio demandado también ha implicado un incumplimiento del principio de libertad de la vía pública y del deber correlativo de garantizar la libertad del tránsito.----------

----La libertad de la vía pública es una condición indispensable para el correcto fluir del tránsito. Bien se ha dicho que “la vía pública constituye un ámbito esencialmente destinado al tránsito, a la estancia y el desplazamiento de personas y vehículos, lo cual constituye su función, su finalidad social, su misma razón de existencia... Por lo tanto, todos los sectores de la vía pública deben encontrarse en condiciones de transitabilidad, permanentemente libres de cualquier factor obstativo de su funcionalidad...” (TABASSO, C., Derecho del tránsito. Los principios, cit., pp. 233/234).--

----Para el cabal cumplimiento del principio de libertad de la vía pública se requiere que los factores de obstaculización de la circulación sean reducidos al mínimo posible, compatible con las otras necesidades sociales con las que debe coexistir el tránsito. Y que la incidencia de tales factores de obstaculización dure el menor tiempo que sea posible, es decir, que ellos sean tolerados el mínimo tiempo indispensable, debiendo ser retirados cuanto antes sea posible. ----------

----En el caso de autos, el infortunio se debió a la presencia sobre la calzada de un factor estático de congestión del tránsito, la barrera sin señalizar colocada sobre la calle, que significó un obstáculo imprevisto a la circulación y, dado lo imprevisible de ello, un factor desencadenante del evento dañoso, lo que lleva a asignarle la calidad de causa adecuada del mismo. ----------

----El caso es que la obstaculización de la calzada se encuentra vedada por nuestra Ley de Tránsito, que en su art. 48 dispone: “*Está prohibido en la vía pública: ... t) Estorbar u*

obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;...". ----------

----El Estado tiene el deber de asegurar la libertad de las vías de circulación, debiendo ejercer un control suficiente de ellas, dado que la libre circulación involucra el goce de un derecho constitucional, el de libertad de tránsito. ----------

----El principio de libertad de la vía pública ha sido receptado por el art. 23 de la Ley 24.449, que dispone: *"Obstáculos. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.* ----------

----*Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.* ----------

----Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.----------

----*Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.*----------

----*El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos".* ----------

----Este régimen legal relativo al señalamiento y remoción de obstáculos a la circulación muchas veces no se cumple entre nosotros, no siendo extraño que un conductor se encuentre de improviso con obstáculos sobre la ruta, sin aviso alguno o avisos insuficientes. Y cabe decir que cualquier señal que no cumpla el objetivo de alertar a los conductores con suficiente tiempo para evitar resultados dañosos es insuficiente y constituye un incumplimiento del deber de señalización eficiente de obstáculos, si ellos no pueden ser removidos sin demora. ----------

----En un caso, que lamentablemente no tuvo la trascendencia que debía, la CSJN advirtió que el fin último de la señalización vial debe ser el resguardo de la vida e integridad de quienes transitan (CSJN, 23/2/95, "Severino, Pedro O. y otro c/ Hormigonera Testa Hermanos S.A. y otros", JA 1998-II-sínt., voto de la mayoría).

Agregó luego que las señales indicadoras no sólo deben ser medios aptos para cumplir con su objeto -advertir a los transeúntes alguna circunstancia relevante para su seguridad- sino que también deben resultar en sí mismas inocuas para terceros (CSJN, 23/2/95, “Severino, Pedro O. y otro c/ Hormigonera Testa Hermanos S.A. y otros”, JA 1998-II-sínt., voto de la mayoría). ----------

----Jurisprudencialmente se ha entendido que la falta de señal de una obra vial genera la obligación de adoptar previsiones para que el riesgo creado no devengue en accidentes; pero esto no implica que el generador del riesgo cargue con la culpa exclusiva cuando el agente activo pudo evitar el siniestro adoptando medidas de cuidado (Cám. CC Santiago del Estero, Sala 1ª, 2/6/98, “Sterling Omar Alberto c/ Municipalidad de La Capital”, Juba sum. Z0103757). ----------

----Es decir que en materia de obstáculos a la circulación existe una doble obligación de los guardianes de la vía pública: velar porque no existan obstáculos sobre la vía pública y velar porque si la presencia de éstos es imposible de evitar, sean ellos suficientemente señalizados para evitar daños a quienes transitan por la vía.----------

----Además, el guardián de la vía pública debe asegurar que el tránsito por ella sea inocuo, no pudiendo permitir el tránsito peligroso, sin adoptar medidas para reducir tales riesgos o, al menos, advertir suficientemente de ellos a los automovilistas. ----------

----Con pie en tal deber se dijo en un caso que la Municipalidad es responsable por las deficientes y peligrosas condiciones de una calle de intenso tránsito de vehículos, pues compromete el deber que pesa sobre la misma de atender a la seguridad de sus habitantes y de controlar que la vía pública se mantenga en forma apta para la normal circulación (CNCiv., Sala I, 22/9/98, “Ramos, Darío Daniel c/ MCBA”, ED 185-595). ------

----En otro caso se dijo que la existencia de un montículo de tierra de cierta altura, sin señalizar ni iluminar, atravesando la calzada en un lugar donde luego se produjo un accidente de tránsito, se ha resuelto que es un hecho que constituye un verdadero obstáculo, una trampa para la circulación y, por ello, la única causa del evento dañoso (SC Mendoza, Sala I, 28/8/03, “Aros, Jaquelina E. y ots. c/ Municipalidad de Las Heras y ot.”, LL Gran Cuyo, 2004 (marzo), p. 107). ----------

----Y en un fallo cordobés se dispuso que a los efectos de eximirse de responsabilidad en los accidentes de automotores producidos en las rutas con motivo de existir en las mismas obstáculos al tránsito de automotores no basta que el dueño o guardián de dichos elementos obstaculizantes pruebe que desplegó algunas diligencias, sino que las mismas sean necesarias y adecuadas para la función que desempeñan de acuerdo a las circunstancias (Cám. CC Córdoba, 1ª Nom., 9/5/02, “Martínez, César D. y otros c/ Caminos de las Sierras S.A.”, LLC 2002-882). ----------

----Todos estos argumentos colorean en el caso que nos convoca un típico supuesto de causalidad excluyente, puesta por la colocación de un obstáculo imprevisible de tipo

inerte, ubicado peligrosamente y en un lugar prohibido, sin señalización suficiente, que no era exigible a los automovilistas preveer. ----------

----De tal modo, no se advierte en el caso razón alguna para disponer una partición causal o una cocausación, puesto que la causa puesta por la demandada absorbe cualquier otra condición que pudiera apreciarse en el caso.- ----------

----La humedad del asfalto, la escasa afluencia de tránsito, la buena visibilidad, la velocidad de circulación del rodado accidentado, no son más que condiciones del evento dañoso, pero no adquieren la categoría de causa, por la existencia de un factor desencadenante del resultado, que es la colocación de un valla, a la manera de obstáculo dirimente a la circulación, en un lugar altamente peligroso, que es el factor causal al que debe denominarse en este caso, en puridad, causa adecuada del daño.---

----Es así errónea la sentencia de grado que asigna parte de la causalidad a la conductora del vehículo –40%-, ya que no le era exigible a ella una actuación distinta a la que realizó, y aún de haberla realizado –muy probablemente- no hubiera evitado el daño, dado lo sorpresivo del obstáculo; por ende, no son atinadas las reflexiones del a quo sobre el punto. ----------

----Así, la responsabilidad por los daños sufridos por el vehículo debe ser atribuida íntegramente a la demandada, sin reducción alguna del monto de los rubros resarcitorios por imputación parcial a la accionante. ----------

----Esta modificación de la asignación causal, se comunica a lo resuelto respecto de los rubros resarcitorios concedidos. ----------

----En lo tocante al costo de reparación del vehículo, debe analizarse el cuestionamiento de la demandada, la que sostiene la carencia de aptitud convictiva de la pericia mecánica en este punto. ----------

--- Si bien cabe admitir cierta latitud en las observaciones extraídas por el perito en su informe de fs. 163 y en su ampliación de fs. 169, lo cierto es que allí se condensan los fundamentos que han dado pie a la recepción de este rubro en el decisorio atacado, los que el embate del apelante no ha logrado conmover. ----------

----Como dijera en un voto quien fuera mi profesor de Derecho Civil Parte General en la Univ. Nac. de La Plata, el Prof. Pereyra Muñoz, Civil y Comercial, las conclusiones de un dictamen pericial poseen fuerza convictiva suficiente si el experto se expidió sobre una cuestión técnica, no impugnada por la parte con interés en hacerlo, ni contradicha con otras pruebas (Cám. CC 2ª La Plata. Sala 3ª, 11-10-1990, Chenlo, Jorge Alfredo y otro c/ Transportadora de Productos Argentinos S.A. s/ Daños y Perjuicios, uba sum. B350677). ----------

----Es que, la fuerza probatoria de un dictamen pericial, sólo puede enervarse con fundadas razones científicas o técnicas, resultando ilógica la pretensión de contrariarlas recurriendo a la opinión de profanos o sobre la base de meras discrepancias subjetivas (Cám. CC 2ª la Plata, Sala 3ª, 14-3-1991, “Gil, Omar Alberto y otro c/ Canelo, Héctor Julio y otra s/ Daños y Perjuicios” e ídem, 13-12-1994, “Avila, Pedro Marcelino c/ Bazán,

Héctor Ramón s/ Daños y perjuicios"; Cám. CC 1ª la Plata, Sala 1ª, 18-7-1996, "Reyes, Blanca a. c/ Domenech, Ernesto E. s/ Daños y perjuicios", todos en Juba sum. B350940).----------

----Ello basta para hacer a un lado el cuestionamiento del dictamen pericial. ----------

----En lo tocante al argumento de que el costo de las refacciones es apenas inferior al valor de mercado del automotor, ello carece de incidencia en este caso, en primer lugar porque no se ha demostrado exceso en los costos de reparación y no surgen ellos excesivos en sí mismos.----------

----Pero además, la indemnización a fijar por los gastos de reparación del automóvil dañado en el hecho ilícito no puede superar el valor máximo de venta que se pueda razonablemente obtener en el mercado (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 7/11/1996, "De Marchi", AP Online 14/14536; C. Nac. Civ., sala E, 5/3/1999, JA 2002-IV-Síntesis; ídem, sala M, 28/6/2000, JA 2002-IV-Sínt.).----------

----Si la reparación del vehículo se torna antieconómica, en virtud de su estado de destrucción, la indemnización debe limitarse a entregar el valor de la cosa destruida (C. Nac. Civ., sala A, 3/3/1999, LL 2000-A-716; J. Agrup. caso 14.767; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 24/4/1990, Juba sum. B350431; C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 2ª, 24/3/1998, "Coppari", JA 2001-II-Sínt.).----------

----Aun cuando el arreglo del automotor sea factible en los hechos, deviene jurídicamente inadmisible si es antieconómico o técnicamente no aconsejable (C. Civ. y Com. Azul, sala 2ª, 4/7/2002, "Marini", AP Online 1/5509824).----------

----Como quien padeció el perjuicio sólo tiene derecho a ser colocado en una situación semejante a la que se encontraba antes de producido el daño, el resarcimiento por los deterioros en el automóvil no pueden superar su valor (C. Nac. Civ., sala C, 20/08/1996, "Reissig v. Hospital Italiano", AP online).----------

----El damnificado tiene derecho a que se le restablezca el rodado a su estado anterior; pero la reparación no podrá exceder lo necesario para adquirir un rodado similar al destruido, descontando el valor del rezago (C. Nac. Civ., sala L, 14/4/2003, "Marone", JA 2003-IV-Sínt.).----------

----El justo límite de la indemnización por costo de reparación debe encontrarse en el valor de un rodado de características similares al que tenía en plaza al momento del hecho. Siendo ello así no puede entonces considerarse que la opción o elección del damnificado de efectuar la reparación frente a tener que enajenar su automotor y adquirir otro de características similares, con todos los gastos extras que ello origina es razonable (C. Nac. Civ., sala H, 07/10/1994, "Coloninas v. Policía Federal Argentina", JA 1995-III, síntesis). ----------

----El damnificado puede pedir aún más del valor si los arreglos de ese automóvil en particular cuestan tanto, porque no debe admitirse la idea de que se le deba obligar a sustituir la unidad. Pero también la excesiva valoración irracional no debe ser admitida,

ya que todo abuso en este sentido conviene desterrarlo para ser evitado con justicia (C. Nac. Civ., sala C, 16/03/1993, “Miqueri v. Santos”, JA 1995-II, síntesis). ----------

----A tenor de lo visto, sólo cuando el valor de las reparaciones superara el valor de la cosa, tornando antiecónomica la reparación, sería dable limitar tal resarcimiento al valor de la cosa. No dándose el caso en autos, esa regla es inaplicable, no siendo admisible el cuestionamiento del valor de la reparación de la cosa.----------

----Y dejada sin efecto la reducción o quita de la reparación dispuesta en el grado, por la errónea asignación de una contribución causal adecuada –cocausación- la reparación del presente rubro, debe ser establecido en la suma de pesos veintidos mil trescientos ochenta y ocho con cincuenta y siete ($ 22.388,57). ----------

----En lo tocante al lucro cesante, corresponde elevar la suma del resarcimiento de este rubro hasta la cota del total del daño, al corresponder la quita de la causalidad atribuida a la actora, lo que lleva el importe de este resarcimiento a la suma de pesos dos mil setecientos cincuenta ($ 2.750). ----------

----En lo concerniente a la pérdida del valor de reventa, es inadmisible el argumento del a quo de que al no haber revisado el perito el vehículo después de ser reparado, el mismo no pudo detectar la presencia o no de rastros de los desperfectos sufridos, lo que impediría receptar este rubro. No es certero el argumento del a quo. ----------

----Tampoco es admisible la afirmación de la actora de que se trata de un daño forzoso, inexorable. Un rumbo medio es el más conveniente.- ----------

----Antiguamente, nuestra jurisprudencia concedía en forma más o menos automática reparación por desvalorización del automotor, a consecuencia de numerosos choques. Ello, por cuanto se decía que en las tonalidades de la pintura o en las líneas del automotor reparado luego de un choque el ojo experto de un vendedor de autos podía descubrir la existencia de una colisión, lo que disminuiría su precio de venta.----------

----En la actualidad no se da la situación fáctica que se tenía en vista entonces, dado que desde que se pusieron de moda los talleres con cámara de pintura y la selección de las tonalidades originales por computadora, no es normal que un trabajo de pintura muestre tonalidades diferentes a la pintura original del vehículo.----------

----En consecuencia, el criterio actual es que es de la esencia de la reparación en concepto de desvalorización del automotor, que se haya demostrado que se afectaron partes de la estructura vitales, pues los meros desperfectos de carrocería -chapa o pintura-, por sí solos no autorizan a declarar fundada una reclamación de este tipo (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 1ª, 31/8/90, “Micro Omnibus Quilmes S.A.C.I. y D. c/ Sisnistrini, Oscar R.”, en Juba7 sum. B250284). ----------

----Y en el caso, está demostrada la procedencia de la reparación. ----------

----Sin duda que lo mejor sería disponer de una pericia mecánica realizada directamente sobre el vehículo, inspeccionado después de su reparación.----------

----Pero, en el caso de autos, ello no es imprescindible, pues aún sin tal constatación puede tenerse por configurada la pérdida de valor venal del automotor de la actora.------

----Ello, dado que el perito actuante en esta causa sostuvo que los interesados en adquirir el vehículo -*cuando su dueña decida venderlo, lo que no es descartable y sí en cambio muy probable*-, someterán al mismo a una revisión o visaje técnico, en el que surgirán las secuelas del accidente en el rodado, las que resultan inocultables ya que al reemplazarse piezas de un vehículo, quedan puntos de apoyo sin pintar o con un baño de pintura distinto a la original aplicada en fábrica por cataforesis (cfr. fs. 169, pto. "c"). -

----Ello basta para tener por cierta la desvalorización del vehículo, no siendo acertadas las manifestaciones del a quo en sentido contrario. ----------

----Es que quien advierte este tipo de señales en un rodado, sea por propia experiencia o por asesoramiento de un entendido de confianza, automáticamente baja el precio ofertado por la unidad, dado que advierte que la misma ha sido chocada y reparada, pues la gente no deja secuelas de este tipo por gusto en los autos, ya que ellas suelen bajar el valor de éstos, conforme es costumbre del mercado, como es público y notorio.

----Ergo, tal cuestionamiento de la actora ha de ser receptado, debiendo estimarse el porcentaje de depreciación en un 10 % del valor del rodado (cfr. fs. 163, pto. VI), por lo que al ser el valor en plaza de la unidad de $ 25.000 (cfr. fs. 71), el resarcimiento por este ítem ha de alcanzar los dos mil quinientos pesos ($ 2.500).----------

----Lo anteriormente expuesto muestra la conveniencia de disponer la modificación parcial del decisorio atacado, hasta elevar el capital de condena a la suma de pesos veintisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos, con cincuenta y siete centavos ($ 27.638,57), disponiendo asimismo la confirmación del pronunciamiento de grado en los restantes aspectos que han sido materia de recurso y agravios. ----------

----Lo anteriormente dispuesto, a tenor del art. 282 C.P.C.C. torna necesaria la adecuación de la condena en costas pronunciada en el grado.----------

----Dado que la demanda prospera en su integridad, las costas deben ser impuestas a la demandada vencida en su totalidad (art. 69 CPCC). ----------

----En cambio, los honorarios regulados en el grado no sufrirán alteración alguna, pues han sido fijados en términos porcentuales, que no se ven afectados por la modificación parcial del fallo de grado. ----------

----Dada la procedencia íntegra de los agravios de la actora y la desestimación de todas las impugnaciones de la accionada, en alzada ha ocurrido un vencimiento completo de la demandada, que amerita la imposición de costas de esta instancia a ella en su totalidad (cfr. art. 69 C.P.C.C.). ----------

----Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar en lo principal que fuera objeto de cuestionamiento el decisorio de grado, modificándolo parcialmente sólo en lo atinente al monto del capital de condena, el que se eleva a la suma de $ 27.638,57.----------

----Las costas de grado y alzada serán impuestas a la accionada vencida en esta instancia (cfr. art. 68 CPCyC).----------

----También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada correspondientes a los Dres. P. A., M. R. y J. R., en el 6,50%, el 2,50% y el 0,90% respectivamente del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución; tales porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez repuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde: ----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de veintisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos ($ 27.638,57), confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----B) Imponer las costas de primera y segunda instancia íntegramente a la demandada.

----C) Regular los honorarios de los Dres. P. O. A., M. F. R. y J. P. R., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,50%, al 2,50 % y al 0,90 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución. ----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

----Tal mi voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2011.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de elevar el monto del capital de condena a la suma de veintisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con cincuenta y siete centavos ($ 27.638,57), confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de primera y segunda instancia íntegramente a la demandada.-

----REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A., Mauricio F. R. y J. P. R., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,50%, al 2,50 % y al 0,90

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

% del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA